

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-105/2017 y
SUP-RAP-109/2017 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-105/2017 y SUP-RAP-109/2017, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, en contra del Acuerdo INE/CG56/2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos recurrentes hacen en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Decreto de expedición de la legislación electoral secundaria. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto mencionado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

3. Reglamento para la designación y remoción de Consejeros Electorales locales. En sesión extraordinaria de once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG86/2015, mediante el cual aprobó el "REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES" publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día veintiséis.

4. Acuerdo INE/CG86/2015. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG28/2017, por el que: "SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG86/2015".

5. Acuerdo impugnado. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el referido Consejo General emitió el

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

acuerdo identificado con la clave INE/CG56/2017, por el que: "SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

SEGUNDO. *Recursos de apelación.* Disconforme con dicho acuerdo, el diez y catorce de marzo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, interpusieron recurso de apelación, respectivamente.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.* Recibidos los expedientes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrarlos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. *Radicación, admisión y cierre de instrucción.* En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó,

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

admitió y cerró la instrucción de los presentes medios de impugnación, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al impugnarse un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un órgano central de dicho Instituto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Acumulación.* De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan el acuerdo INE/CG56/2017, de siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual, "SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS”.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta la acumulación** del expediente SUP-RAP-109/2017, al diverso SUP-RAP-105/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. *Causa de improcedencia.*

El Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al rendir sendos informes

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

circunstanciados en los recursos de apelación que nos ocupa, hace valer como causa de improcedencia, la relativa a que los apelantes agotaron su derecho de impugnar el mismo acto al promover los recursos de apelación INE-ATG/34/2017 y INE-ATG/35/2017, mismos que se encuentran en sustanciación en esta Sala Superior, bajo la clave de los expedientes SUP-RAP-89/2017 y SUP-RAP-90/2017, agotando con ello su derecho de acción.

Este órgano jurisdiccional electoral considera **infundada** la referida causa de improcedencia, toda vez que contrario a lo alegado por la responsable, los recursos de apelación que ahora se promueven van dirigidos a controvertir un nuevo acto al combatido en los expedientes SUP-RAP-89/2017 y SUP-RAP-90/2017.

Lo anterior, en razón que, en los diversos recursos de apelación identificado con los números SUP-RAP-89/2017 y SUP-RAP-90/2017, se controvertió el Acuerdo **INE/CG28/2017**, "POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES
APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG86/2015”.

Ahora bien, en los medios de impugnación que nos ocupa, se combate el acuerdo **INE/CG56/2017**, “POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS”.

Bajo esa panorámica, resulta evidente que los presentes recursos de apelación se interponen para controvertir un nuevo acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyos agravios aluden entre otros aspectos a la existencia de una lista de reserva, mismos que sin prejuzgar si los apelantes tienen razón o no, dicha cuestión será motivo de análisis en el fondo de los asuntos, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia hecha valer por la responsable.

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

CUARTO. *Requisitos de procedencia.* Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral; se hace constar los nombres y firmas autógrafas de quienes interponen los recursos en representación de los partidos inconformes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirman causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se considera que los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, toda vez que, por lo que hace a la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, fue presentada el diez de marzo del presente año, mientras que el acuerdo impugnado fue emitido el siete de marzo de ese año, lo que pone en evidencia que fue interpuesta oportunamente.

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

En relación a la demanda presentada por el partido político MORENA, también se estima que se presentó oportunamente, toda vez que del estudio de las constancias y documentos que obran en autos, se advierte que no existe constancia fehaciente y expresa, que permita advertir la fecha en que se notificó o se hizo del conocimiento público al apelante del acuerdo que ahora se impugna.

En este sentido, se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los casos de improcedencia de un medio de impugnación se deben encontrar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, por lo que en todo caso debe tomarse como fecha de conocimiento de acto impugnado la de la presentación del escrito de demanda.

De ahí que, en virtud que MORENA no manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo combatido, aunado a que dicha cuestión no se encuentra controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se estima que debe tenerse como tal, la fecha en que presentó su demanda, esto es, el catorce de marzo de esta anualidad, de conformidad con la jurisprudencia

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

8/2001, de rubro **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**.²

3. Legitimación, y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, ya que, respecto al primero, en la especie los apelantes se tratan de dos partidos políticos nacionales, siendo estos, el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, por tanto, encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se reconoce la personería de Guadalupe Acosta Naranjo y de Horacio Duarte Olivares, como representantes de los referidos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, ya que dicha calidad es reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de conformidad con previsto por el artículo 18, párrafo 2,

² Jurisprudencia 8/2001, consultable a fojas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Interés Jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior³, los partidos políticos apelantes, cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues, desde su óptica, transgreden diversos preceptos constitucionales, convencionales y legales, así como los principios rectores en materia electoral, que son susceptibles analizados mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes medios de impugnación para alcanzar su pretensión.

QUINTO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no

³ Cfr. Jurisprudencia 10/2005. "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2013, páginas 101 y 102.

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los impetrantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

SEXTO. *Síntesis de los agravios y estudio de fondo.* Los argumentos que expresan los partidos políticos recurrentes son, sustancialmente, los siguientes:

Establecer una lista de reserva en las convocatorias respectivas. (Partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA).

En primer término, aducen los partidos apelantes, que les causa agravio los considerandos 1 y 2 del acuerdo impugnado, así como de las bases Séptima y Décima Primera, de las Convocatorias que forman parte del acuerdo INE/CG56/2017, en donde se establece la integración de una lista de reserva, que consideran cancela la celebración del procedimiento de designación previsto en la Constitución Federal y en la Ley para la designación del cargo de Consejeras o Consejeros Electorales en caso de ocurrir vacantes.

Al respecto, alegan lo recurrentes, que la responsable viola por indebida interpretación e inobservancia de diversos preceptos constitucionales y legales, al pretender crear una lista de reserva, eliminando y suprimiendo con ello, las etapas de designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, previsto en el artículo 116, fracción IV, numeral 2, de la Constitución y 101, numeral 1 y 3, de

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, careciendo de una debida motivación y fundamentación, en conculcación a los principios de subordinación jerárquica y reserva legal.

Indican los impetrantes, que la modificación reglamentaria por la que se legisla la “lista de reserva”, implica la designación de consejeros suplentes, no es conforme a la Constitución y a la Ley Electoral, ya que en dichos ordenamientos se impone al Instituto Nacional Electoral, la obligación de que en todos los casos que ocurra una vacante deberá hacer la designación correspondiente conforme al procedimiento de designación previsto en ellos, esto es, se debe emitir una nueva convocatoria pública, en la que habrán de considerarse expresamente los cargos y periodos a designación, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán de inscribir los interesados requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

En ese tenor, refieren los accionantes, el Instituto Nacional Electoral soslaya su deber constitucional y legal de emitir convocatoria pública, ya que refiere, única y exclusivamente, de integrar una lista de reserva con los aspirantes que, habiendo participado en un proceso de selección y designación de

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

consejeros electorales de un Organismo Público, no hayan sido designados por el Consejo General, dándoles como “premio de consolación” la posibilidad de ser elegidos con posterioridad como sustitutos para cubrir las vacantes que se generen en los primeros cuatro años del encargo de los primigeniamente designados.

Por otra parte, señalan los apelantes, que el referido procedimiento es excluyente ya que la Comisión de Vinculación no propone ante el Consejo General a ciudadanos que hayan llegado a la fase de entrevista y valoración curricular por primera vez, sino exclusivamente a aspirantes que llegaron a esa etapa en la ocasión anterior, inclusive años antes, aun cuando en la ocasión primigenia no obtuvieron al menos ocho votos de integrantes del órgano designador.

Por tanto, argumentan que resulta evidente que el establecimiento de una lista de reserva para el caso de que ocurra una vacante que pretende imponer la responsable, no es conforme con el procedimiento de designación previsto en la ley al establecer en el acuerdo y convocatorias impugnadas, una lista de reserva a manera de suplentes generales, lo que implica suprimir el procedimiento constitucional y

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

legal previsto para el caso de vacantes.

En las relatadas circunstancias, a decir de MORENA, la responsable no toma en cuenta la razón por la cual se pone en riesgo o es inminente la vulneración de derechos humanos de los ciudadanos que no sean incluidos en la lista de reserva, puesto que, con el transcurso del tiempo, y al producirse una o más vacantes de consejeros electorales estatales, es evidente que dentro de los cuatro primeros años de su encargo podrá ocurrir vacantes que haya que cubrir mediante la designación de los sustitutos respectivos a través de la lista de reserva, cuyos aspirantes pueden que no reúnan los requisitos contenidos en el artículo 100, numeral 2, de la mencionada Ley General, al poder ser modificados a través de una reforma legal.

Finalmente, afirma MORENA que el acuerdo ahora impugnado constituye un acto de aplicación que resulta inconstitucional e ilegal, pues reitera las violaciones hechas valer con oportunidad respecto del acuerdo INE/CG28/2017, en virtud de que es emitido con fecha posterior y ordena aplicar el anterior citado acuerdo en cuanto hace a los artículos 31 y 32, lo que de modo inminente acontecerá al llegarse a la etapa de valoración

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

curricular y entrevista.

Contestación a los agravios

Por razón de método los conceptos de agravio expresados en los recursos de apelación se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno a los apelantes, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1, página 125, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios expuestos por los recurrentes en razón de que la referencia o introducción de una lista de reserva en el Acuerdo INE/CG56/2017, por el que se aprueban las convocatorias respectivas, resulta excesiva dado que va más allá de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

Al respecto, es necesario considerar que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos y reglamentos del Instituto Nacional Electoral se encuentra sometida jurídicamente a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica.

En cuanto al primero, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa.

La primera ocurre cuando una disposición constitucional reserva expresamente a la ley emitida por el Congreso, ya sea federal o local, la regulación de una determinada materia, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, los acuerdos o reglamentos.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En ese supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria.

Así no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, pero sólo en el supuesto de que la ley no sea clara o específica al respecto, lo que supondría una degradación de la reserva otorgada por la Constitución Federal a favor del legislador en uso de su libre configuración.

El segundo principio, relativo a la jerarquía normativa, estriba en que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos o reglamentos, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos y acuerdos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

acuerdos y reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De ahí que, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento o acuerdo de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En ese sentido, si el reglamento o acuerdo sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Ello, en virtud de que el reglamento o acuerdo, se reitera, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

Ahora bien, en el caso resultan **fundados** los agravios en razón de que si artículo 101, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala cual es el procedimiento a seguir ante la existencia de una vacante de las o los Consejeros Presidentes o de las o los Consejeros Electorales en alguna entidad federativa, lo procedente era que la responsable se circunscribiera a tal procedimiento y no crear una nueva modalidad o elemento en el acuerdo y convocatorias impugnadas, ya que ésta no encuentra sustento en una base jurídica dada por la propia normativa aplicable, por lo que es claro que la incorporación de una lista de reserva resulta contraria a Derecho al inobservar el principio de subordinación jerárquica, puesto que establece una regla contraria a la establecida por la normatividad legal.

En las condiciones descritas, si el Acuerdo y convocatorias controvertidas resultan ilegales, entonces no puede servir de sustento a la actuación

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

de la autoridad responsable exclusivamente por lo que corresponde a la lista de reserva.

Además, resulta ilegal tanto el acuerdo como las convocatorias impugnadas en relación a la lista de reserva, toda vez que su fundamentación y motivación se origina a través del Acuerdo INE/CG28/2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG86/2015, el cual fue modificado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2017 y acumulados, resuelto en la sesión de veintidós de junio del presente año, en la cual se sostuvo que el Instituto Nacional Electoral tenía el imperativo de respetar las reglas que la ley previamente estableció para la selección de los integrantes de los Organismos Públicos Locales en caso de alguna vacante, y de ese modo, dar certeza a los participantes de la cabal observancia de las reglas preliminarmente fijadas.

Por tanto, se dijo que, atendiendo a que el referido reglamento no podía ir más allá de lo previsto en la

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

ley, ni extender sus normas a hipótesis distintas, contradecirla y, mucho menos, modificar una norma expresamente prevista, en virtud de que sólo debía concretarse a indicar los medios para cumplirla, es que se consideraba ilegal e inconstitucional la lista de reserva.

En ese sentido, se ordenó modificar el Acuerdo INE/CG28/2017 así como la parte correspondiente del mencionado Reglamento a fin de que se suprimiera o eliminara cualquier referencia a la lista de reserva.

Por tanto, dicha decisión impacta de manera directa e ineludible con la *litis* que se analiza en la presente controversia, al tener una vinculación de índole consecencial con el acto reclamado en los presentes recursos de apelación.

De ahí que se estimen **fundados** los agravios expuestos por los recurrentes.

SÉPTIMO. Efectos. Dado lo determinado en párrafos precedentes, se estima que debe ordenarse al Instituto Nacional Electoral que **modifique** el acuerdo INE/CG56/2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS, a efecto de que se **elimine o suprima** en dicho acuerdo y convocatorias respectivas cualquier referencia **a la lista de reserva** de Consejeras o Consejeros Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de un Organismo Público Local Electoral que podrán ser elegidos en casos de alguna vacante, **ello sin afectar la validez** de las citadas convocatorias y los procedimientos de designación que ya se están llevando a cabo en las etapas correspondientes, con excepción de la lista de reserva.

Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para adoptar las medidas necesarias para la publicación de las referidas modificaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-109/2017, al diverso SUP-RAP-105/2017; en

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se ordena **modificar** el acuerdo INE/CG56/2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS, en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para adoptar las medidas necesarias para la publicación de las referidas modificaciones.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SUP-RAP-105/2017 Y SUP-RAP-109/2017
ACUMULADOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO